



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/07/29
Publicación	2011/12/14
Vigencia	2011/12/15
Expidió	H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	4939 "Tierra y Libertad"



M.V.Z. ISAAC PIMENTEL RIVAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 4, 38 FRACCIONES III Y IV, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64, 41 FRACCIÓN I, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A USTEDES CIUDADANOS RESIDENTES DE ESTE MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS A TRAVÉS DE SU CABILDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 114 BIS FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, 28 Y 30 FRACCIÓN I DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, TIENEN A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, ESPECÍFICAMENTE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 38 FRACCIONES III Y IV, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64, 41 FRACCIÓN I, 63 Y 64, ASÍ COMO LO PREVISTO LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 114 BIS FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, 28 Y 30 FRACCIÓN I DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, ES FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIR DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE PERMITAN DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES Y DISPOSICIONES EN MATERIA MUNICIPAL.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y CON EL OBJETO DE NORMAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES DENTRO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EL CABILDO, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL M.V.Z.



ISAAC PIMENTEL RIVAS EN USO DE SUS FACULTADES PRESENTÓ LA INICIATIVA DEL PRESENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

EL REGLAMENTO EN MENCIÓN CONTIENE DISPOSICIONES QUE CLARIFICAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y CONDUCTORES, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE IMPONEN POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SANCIONES QUE SON IMPUESTA EN RELACIÓN A LOS DIFERENTES REGLAMENTOS ESTATALES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA MATERIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ MISMO ATENDIENDO A LA TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL MÁXIMO TRIBUNAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA CUAL OBLIGA A ESTABLECER SU MONTO EN PARÁMETROS DE MÍNIMOS A MÁXIMOS Y CALCULADAS EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN ESTA REGIÓN.

ASÍ MISMO EL PRESENTE REGLAMENTO DISPONE LA OBLIGACIÓN A LOS CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES, DE USAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, CIRCUNSTANCIA QUE TÉCNICAMENTE SE HA COMPROBADO, COMO UN ELEMENTO QUE PERMITE DISMINUIR EL DAÑO A LOS TRIPULANTES EN ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS Y QUE ADEMÁS HA SIDO ADOPTADO COMO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, POR OTRO LADO Y ATENDIENDO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN SE PONE EN FUNCIÓN EL ALCOHOLÍMETRO PARA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y EL USO MODERADO DEL ALCOHOL Y EL RESPETO A LOS LÍMITES DE VELOCIDAD, RELACIONADO DICHO PROYECTO CON LA CAMPAÑA QUE EL MUNICIPIO LANZO DENOMINADA “NO TE ENGANCHES AL ALCOHOL ENGÁNCHATE A LA VIDA”

DENTRO DEL PRESENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE NUESTRO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, SE HACE REFERENCIA A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, QUE CONSTITUYE EL ELEMENTO HUMANO Y ANTIDISCRIMINATORIO.

ES ASÍ QUE EL HONORABLE CABILDO DE AYALA, MORELOS HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las Disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general, estableciendo las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Ayala, Morelos; con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, mantener la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población; además de utilizar los medios de prevención de accidentes.

El servicio de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio de Ayala, Morelos, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Municipal, a través del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Director de Tránsito Municipal, la aplicación del presente Reglamento, por medio de las dependencias a su cargo y de sus integrantes, así como la facultad de imponer las multas con motivo de la comisión de Infracciones de Tránsito que este Reglamento establece, su recaudación, administración y disposición a través de las oficinas administrativas que del Ayuntamiento dependan.

Artículo 3. Para efectos de definición de los siguientes conceptos, en relación con el presente reglamento, se entiende por:

- I. H. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos;
- II. MUNICIPIO.- Municipio de Ayala, Morelos;



- III. SECRETARÍA.- Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito del Municipio de Ayala;
- IV. DIRECCIÓN.- La Dirección de Tránsito del Municipio de Ayala, Morelos;
- V. LEY.- Ley de Tránsito para el Estado de Morelos;
- VI. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.
- VII. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos;
- VIII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- IX. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- X. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XI. VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XII. PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública; así como aquella que utilice algún implemento adicional para desplazarse;
- XIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD. todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente;(Fracción VIII, Art. 3 de la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.
- XIV. PASAJERO.-Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV. CONDUCTOR.- Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.
- XVI. PERSONAL DE APOYO VIAL.- El encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por la Secretaría, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;
- XVII. AGENTE.- El elemento de la Policía de Tránsito y Vialidad de Ayala facultado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por



infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

XVIII. INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

XIX. SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS.- Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;

XX. VEHÍCULO.- Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

XXI INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

XXII. LUGAR PROHIBIDO.- Aquel que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente;

XXIII. IDENTIFICACIÓN OFICIAL.- Documentos que acreditan la identidad del solicitante tales como: credencial para votar con fotografía y/o cartilla del Servicio Militar Nacional y/o Pasaporte y/o Licencias de Conducir expedida por la Dirección General de Control Vehicular y/o Cédula Profesional y/o Credencial Oficial expedida por autoridad competente;

XXIV. COMPROBANTE DE DOMICILIO.- Documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: Constancia de residencia expedida por el Municipio, recibo de luz, recibos de agua, recibos de teléfono, recibos emitidos por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Ayala, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente y documentos bancarios;

XXV. TERMINAL: Espacio físico de salida y llegada de los vehículos de transporte público debidamente autorizada por la autoridad competente para tal fin;

XXVI. PARADA: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

XXVII.- LICENCIA: Acreditación que extiende la autoridad de la Dirección General de Control Vehicular en el Estado de Morelos, o su similares o equivalentes a nivel Federal, otros estados y municipios cuya legislación así lo dispone, de que su titular está autorizado para conducir vehículos automotores;

XXVIII.- SEÑALES: Dispositivo de información mediante el que la autoridad de Tránsito regula y hace más fluido el tránsito de vehículos y peatones en las vías



públicas en el Municipio;

XXIX.- PERITO.- Agente con atribuciones y conocimientos especializados en la atención de Hechos de Tránsito Terrestre (“Accidentes”);

XXX.- VÍA PRIMARIA O PRINCIPAL.- Vialidad que se considera de fundamental importancia por su afluencia vehicular, por su longitud, por su anchura, por su infraestructura (señalización y equipamiento), por la cantidad de tráfico que puede soportar, por los lugares que cruza y por las vialidades primarias y secundarias con las que confluye;

XXXI.- VÍA SECUNDARIA.- Aquella vialidad que no reúne todas las características de las primarias o principales y que además cruza en zonas densamente pobladas, con una cantidad importante de cruceros, zonas de cruce peatonal, comercios, escuelas o sinuosas;

XXXII.- SITIO.- Lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de las autoridades competentes, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, a donde acuda el público a contratar sus servicios o bien reciban llamados telefónicos o de radio para prestarlos;

XXXIII.- LEY DE INGRESOS.- La Ley de Ingresos Municipal vigente;

XXXIV.- DÍAS.- Si son por concepto de multa, se consideran igual a días de salario mínimo vigente en la Entidad; en todos los demás supuestos deberán entenderse como días hábiles, a menos de que expresamente se señale lo contrario;

XXXV.- ACCIDENTE.- Hecho de Tránsito Terrestre producto de la conducta culposa de uno o más de sus implicados;

XXXVI.- VEHÍCULO ABANDONADO.- Aquél que se encuentre estacionado en la vía pública por más de 48 horas continuas, previo reporte ciudadano y aviso colocado en el propio vehículo por parte de la Dirección.

XXXVII.- CRITERIO DEFENSIVO.- Conducir un vehículo en estado de alerta y con la debida precaución.

XXXVIII.- BICICLETA.- Vehículo con dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

XXXIX.- CAMIÓN.- Vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, destinado al transporte de carga;

XL.- CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía;



- XLI.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.-** Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;
- XLII.- GLORIETA.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isleta circular;
- XLIII.- INTERSECCIÓN:** Superficie de rodamiento común a dos o más vías;
- XLIV.- MATRICULAR.-** Acto de inscribir un vehículo ante la autoridad competente, con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;
- XLV.- MOTOCICLETA.-** Vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas;
- XLVI.- REMOLQUE.-** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XLVII.- SEMÁFORO.-** Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces;
- XLVIII.- SUPERFICIE DE RODAMIENTO.-** Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- L.- TRANSITAR.-** La acción de circular en una vía pública;
- LI.- TRICICLO.-** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por conducto del ciudadano Presidente Municipal, podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones e implementar las acciones necesarias, a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 6.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Ayala, Morelos; se sujetarán a la normatividad del presente reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.



- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO II **CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 7.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I.- Vías Primarias.
 - A. Bulevares
 - B. Avenidas
- II.- Vías Secundarias
 - A. Residencial
 - B. Industrial
 - C. Habitacional
- III.- Calle Local
 - A. Callejón
 - B. Privada
 - C. Pasaje



D. Andador

IV.- Áreas de Transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo de vehículos.
- b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- c).- Paraderos
- d).- Otras estaciones.

Artículo 8.- Podrán transitar en las vías públicas del Municipio:

I. Los vehículos inscritos en los registros de la Dirección General de Control Vehicular y/o en la Dirección General de Transportes del Estado; en las Oficinas de su similar de cualquier entidad de la República o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes;

II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

III. Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Control Vehicular del Estado de Morelos, o de cualquier otra entidad federativa, mismos que deberán de fijarlos en lugar visible del vehículo de forma tal que no obstruya la visibilidad del conductor pero que sea fácilmente identificable.

Artículo 9.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio, durante el período concedido, por las autoridades competentes para ello, para su estancia en el país; en este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito, podrán solicitar a sus conductores acrediten contar con tal autorización o permiso, mediante acuerdo de colaboración con la autoridad correspondiente.

Artículo 10.- Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda.

Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Control Vehicular, deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 92 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.



Artículo 11.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento solo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 155 fracción II del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 12.- Los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Dirección de Tránsito Municipal, así como los documentos que expidan, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal anual correspondiente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 13.- Para la realización de sus funciones la Dirección de Tránsito Municipal estará integrada por las unidades administrativas y los servidores públicos que establezca la normatividad aplicable y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 14.- Son autoridades de Tránsito municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico;
- III.- Secretario de Seguridad Pública;
- IV.- El Director de Tránsito y Vialidad, y
- V.- Los Servidores Públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio a quienes la reglamentación estatal, municipal y otras disposiciones aplicables, o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 15.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- Los Peritos acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito;
- II.- La Policía de Tránsito; y
- III.- Los demás corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios.



Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a este reglamento las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito vigente para el Estado de Morelos en el ámbito de su competencia, este Reglamento y los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Ayala;
- II.- Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito de conformidad con las Leyes Generales aplicables;
- III. Promover y conducir las relaciones con los titulares de las dependencias homólogas del Estado o de la Federación o de los Ayuntamientos del Estado y/o de la Zona Conurbada.
- IV.- Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- V. Dirigir la política que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento determinen en materia de Tránsito Municipal.
- VI.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos;
- VII. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;
- VIII. Participar en los programas emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las bases de los mismos;
- IX.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- X. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.
- XI.- Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;
- XII. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio de Ayala para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;
- XIII. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;



- XIV. Coordinarse con otras corporaciones policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- XV. Vigilar la regulación de la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y su reglamento;
- XVI. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio de Ayala
- XVII. Resolver los recursos de queja y/o de inconformidad que interpongan los particulares, por actos administrativos ejecutados directamente por el Director de tránsito substanciándose dichos recursos de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización, decretos y circulares competentes, así como el cabildo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO

Artículo 17.- Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad Municipal las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y la diversa del Transporte, ambas del Estado de Morelos, los Reglamentos Estatales, este Reglamento, los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Ayala;
- II. Ejercer el mando directo del personal de la Dirección, dictar las disposiciones necesarias para su organización, mantener la disciplina y moralidad del mismo, y vigilar que se dé al público un trato atento y eficaz;
- III. Desempeñar puntualmente las comisiones que le instruya el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Ayala en materia de Tránsito y Vialidad y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento.
- IV. Establecer, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Municipal y con el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las áreas administrativas y operativas así como de mando, suficientes para el cumplimiento de este Reglamento;
- V.- Coadyuvar con otras autoridades policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;



- VI. Regular, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio, de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito y la diversa de Transporte, ambas del Estado de Morelos y su reglamento;
- VII. Coordinar sus actividades con las Autoridades de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y con otros organismos, para la planeación, programación, ejecución y desarrollo de las obras que se requieran en materia de vialidad;
- VIII.- Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;
- IX.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran;
- X.- Coordinarse con el personal de seguridad pública, para la detención de los infractores cuando así lo amerite;
- XI.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de permisos para terminales, sitios y paradas de transporte público; así como vigilar el funcionamiento y operación de las mismas;
- XII.- Proponer a las autoridades del H. Ayuntamiento las acciones necesarias para el mejoramiento de la vialidad en el municipio;
- XIII.- Elaborar y emitir los formatos de las boletas de infracción y demás documentación necesaria para hacer cumplir el presente reglamento en el Municipio de Ayala, Morelos.
- XIV.- Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las áreas de su competencia, así como emitir opiniones, dictámenes o informes que le sean requeridos por sus superiores jerárquicos.
- XV.- Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de tránsito y vialidad municipal.
- XVI.- Realizar los estudios y acciones necesarias para el señalamiento en las vías de comunicación de jurisdicción municipal;
- XVII.- Aplicar y hacer cumplir las sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento;
- XVIII.- Atender y resolver los problemas que surjan en materia del servicio;
- XIX.- Representar a la Dirección por sí o por quien designe, ante las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y órganos jurisdiccionales en asuntos de su competencia;
- XX.- Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;



- XXI.- Administrar y vigilar el tránsito en las vialidades de jurisdicción municipal en los términos que señalen las Leyes y reglamentos respectivos;
- XXII.- Asignar funciones en el ámbito de su competencia a sus Mandos medios y al personal en general de la Dirección;
- XXIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, circulares, manuales de organización, el Secretario de Seguridad pública y Tránsito y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO**

Artículo 18.- Son obligaciones de los oficiales de Tránsito Municipal las contempladas en los Artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como las que otorguen las leyes, reglamentos, circulares, manuales de organización, el Secretario de Seguridad pública y Tránsito, el Director de Tránsito y el Presidente Municipal.

Artículo 19.- Los miembros de la Dirección Municipal de Tránsito en ningún caso podrán:

- I. Invaldir funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

Artículo 20.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal de Tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. Cambios de adscripción o comisión
- IV. Suspensión temporal de funciones



V. Baja

VI. Así como las establecidas en el Artículo 104 y las demás establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate.

Artículo 21.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 22.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido tomar bebidas embriagantes en horario de labores, al agente que sea sorprendido en estado de ebriedad o con aliento etílico, se le sancionara conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de Morelos.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido sostener conversaciones con particulares, mientras se atiende la regularización vehicular en las avenidas, cruces, o espacios escolares, se sancionara conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de Morelos, sin perjuicio de las leyes aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES

Artículo 25.- Lo relativo al procedimiento, control administrativo, y obligaciones de los agentes de tránsito se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley



de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 26.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, contará con Peritos; Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme a los formatos o instructivos correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan; laborarán en turnos de 24 por 24 horas, lo anterior con la finalidad de cubrir los 365 días del año y estarán adscritos permanentemente a la Dirección Municipal de Tránsito

Artículo 27.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito en turno, solo podrán ausentarse de las oficinas que ocupan en la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tengan que intervenir, conocer, o realizar su trabajo y cuando el caso así lo amerite y el mando superior lo autorice.

Artículo 28.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito estarán bajo el mando y supervisión del Secretario de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito.

Artículo 29.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito prestaran sus servicios de manera imparcial, y con apego a la legalidad en cumplimiento de un deber como autoridad y sin costo alguno para la ciudadanía.

Artículo 30.- Los peritos en Vialidad y Tránsito contarán con las herramientas e instrumentos necesarios para el desarrollo de su actividad, proporcionados estos por la Dirección de Tránsito.

Artículo 31.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito serán responsables de las consecuencias legales a que haya lugar cuando sus informes y Dictámenes Periciales resulten mal elaborados, con dolo, mala fe, que denoten parcialidad, que no estén apegados a la legalidad o que hayan lucrado u obtenido algún beneficio personal con ello.



Artículo 32.- Los Peritos en Vialidad y Tránsito, coadyuvaran con las Autoridades Judiciales de cualquier ámbito, en el que se les requiera, así como en auxilio de las diligencias del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 33.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 34.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones y/o en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, o habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a las personas con capacidades diferentes para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruzamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes, los conductores



harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones. En los cruces o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Los vehículos deberán reducir la velocidad a 20 km/hora, así como extremar precauciones de manejo, cuando deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.

Artículo 35.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad;
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, patinetas u otros similares en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación.
- IV. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.



V. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.

VI. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, salvo que no exista banqueta, acera o acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, en todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.

VIII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente; queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

IX. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

X. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

XI. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.

XII. Al abordar o descender de un vehículo deberán aguardar hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

XIII. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

XIV. La Dirección Municipal de Tránsito, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

XV.- Deberán de abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

XVI.- se abstendrán de Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;

XVII.- No deberán Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

XVIII.- Deberán de abstener de Solicitar la parada de transporte público con itinerario fijo para hacer su ascenso en lugares no reglamentarios.



XIX.- En los lugares donde haya puentes para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.

Artículo 36.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones, las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

Artículo 37.- La infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo se sancionará de conformidad a las Leyes y Reglamentos Aplicables a la materia; así como a lo establecida a lo dispuesto por la Ley de Ingresos Vigente.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 38.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los agentes, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito, que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Los maestros, directivos, padres de familia o personal voluntario, en coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito, podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Artículo 39.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia en la salida de sus lugares de estudio, además de las zonas de paso, en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos



se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Secretaría, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo y/o al conductor, si la infracción es de las consideradas como graves, y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Artículo 40.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- II. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes, como medida



de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

Artículo 41.- Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parques, clínicas de salud, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones, así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 42.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 43.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por la Secretaría en zonas e inmediaciones de clínicas de salud, hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 44.- Los débiles visuales o invidentes serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.



Artículo 45.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 46.- La Dirección de Tránsito Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes o en su caso, si el conductor se encontrara ausente o se negara a retirar el vehículo, el oficial de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo con grúa a costa del propietario.
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos o con algún padecimiento crónico.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO X DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias los niños y ancianos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles, donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo, el niño o el anciano no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 48.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano o niño transite por las aceras o cruce las calles.

CAPÍTULO XI DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL



Artículo 49.- Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público: disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Municipio de Ayala, Morelos.

Artículo 50.- La Secretaría, dentro de sus posibilidades y en coordinación con la Dirección General de transporte del Estado, apoyará con la impartición de cursos de capacitación vial, al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Municipio de Ayala.

Artículo 51.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Ayala, Morelos, deberán referirse cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Derechos y obligaciones del peatón
- III. Normas básicas para el peatón;
- IV. Normas básicas para el conductor;
- V. Señales de Tránsito
- VI. Prevención de accidentes de tránsito;
- VII. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VIII. Uso del presente Reglamento
- IX.- Escuela libre de accidentes
- X. Primeros auxilios;
- XI. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- XII. Conceptos básicos de mecánica automotriz.
- XIII. Funciones de un agente de tránsito
- XIV. Uso del Cinturón
- XV. Medios de prevención

Artículo 52.- La Secretaría y la Dirección Municipal de Tránsito celebrarán los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, capacitación y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos a la



presente materia y se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local y la Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio de Ayala, Morelos, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria en escuelas públicas y privadas;
- II. A los conductores de vehículos oficiales;
- III. A los conductores de vehículos de uso particular;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- V. A los infractores de este Reglamento.

CAPÍTULO XII ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 53.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio, se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 150 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO XIII CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 54.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I.- POR SU PESO:
 - A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.
 - 1.- Bicicletas y Triciclos:



- 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y Motonetas;
- 4.- Automóviles;
- 5.- Camionetas; y
- 6.- Remolques.
- B) Pesados, más de 3,500 kgs.
 - 1.- Minibuses;
 - 2.- Autobuses;
 - 3.- Camiones de dos o más ejes;
 - 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
 - 5.- Camiones con remolque;
 - 6.- Vehículos agrícolas;
 - 7.- Equipo especial móvil; y
 - 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- A) Bicicletas;
- B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- D) Triciclos automotores;
- E) Automóviles:
 - 1. - Convertible;
 - 2. - Coupe;
 - 3. - Deportivo;
 - 4. - Guayin;
 - 5. - Jeep;
 - 6. - Limousine;
 - 7.- Sedán; y
 - 8.- Otros.
- F) Camionetas:
 - 1.- De caja abierta; y
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
- G) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - 1.- Minibús;
 - 2.- Autobús; y



3.- combi

H).- Camiones Unitarios:

- 1.- Caja;
- 2.- Plataforma;
- 3.- Redilas;
- 4.- Refrigerador;
- 5.- Tanque;
- 6.- Tractor;
- 7.- Volteo;
- 8.- Chasis;
- 9.- Caseta;
- 10.- Celdillas;
- 11.- Panel;
- 12.- Pick-up;
- 13.- Redila;
- 14.- Venette; y
- 9.- Otros.

I) Remolques y Semirremolques:

- 1.- Con caja;
- 2.- Con cama baja;
- 3.- Habitación;
- 4.- Jaula;
- 5.- Plataforma;
- 6.- Para postes;
- 7.- Refrigerador;
- 8.- Tanque;
- 9.- Tolva; y
- 10.- Otros.

J) Diversos:

- 1.- Ambulancia;
- 2.- Carroza;
- 3.- Grúas;
- 4.- Revolvedora; y
- 5.- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:



A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

1.- Por el Tipo de Servicio:

- 1.1.- De pasajeros;
- 1.2.- De carga;
- 1.3.- Mixto; y
- 1.4.- De arrendamiento.

2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:

- 2.1.- Urbano o local;
- 2.2.- Foráneo; y
- 2.3.- De servicio público federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

- 1.- De Vigilancia;
- 2.- De Asistencia o auxilio;
- 3.- De Bomberos;
- 4.- De Limpia;
- 5.- De Inspección;
- 6.- De Transporte de personas o de carga;
- 7.- De Uso Militar; y
- 8.- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policiacas y vehículos de bomberos;

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:



- A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;
- B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y
- C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

Artículo 55.- Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 56.- El registro de la propiedad y los trámites relativos a la posesión de los vehículos estará a cargo de las áreas que la Administración Pública Federal y Estatal dispongan, de acuerdo a los ordenamientos, por lo que la documentación y portación de placas de matriculación, calcomanías, engomados, impuestos de tenencia, tarjetas de circulación y licencias para conducir, será conforme lo establezcan las disposiciones legales respectivas y las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 57.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable del Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.



Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, sólo requerirán de una placa para transitar, en el caso de las bicicletas atenderán las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 58.- Cuando Los propietarios de vehículos registrados, cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la autoridad competente en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la autoridad competente.

Artículo 59.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad de transito correspondiente; en un plazo de treinta días naturales, de conformidad con el Artículo 33 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos

CAPÍTULO XV PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 60.- Las placas de matriculación que expida la autoridad competente para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los convenios o acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado con la Federación y las demás Entidades Federativas.

Artículo 61.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad. Así mismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original.

No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón) y a falta de éste en el parabrisas.



Artículo 62.- Los vehículos que circulen por el Municipio de Ayala, mantendrán las placas en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, o alteren su leyenda original. En caso contrario es obligación del propietario reponerlas. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, demostración, decorativas o de otro país.

Artículo 63.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición ante la autoridad correspondiente.

Artículo 64.- Las placas, la calcomanía de matriculación y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía de matriculación, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata. La omisión de las obligaciones anteriores, es decir la falta de las placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación dará motivo a la infracción municipal, además se infraccionará:

- I. No portar las placas de matrícula en el lugar destinado para ello.
- II. No portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.
- III. Por llevar placas de matrícula que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación

Artículo 65.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas, triciclos, remolques y semiremolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 66.- Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placa.



Artículo 67.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos

CAPÍTULO XVI LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 68.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente expedido por la Dirección General de Control vehicular del Estado de Morelos, o por sus similares de otra entidad federativa, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;
- II. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados;
- IV. Los choferes del servicio público deberán llevar consigo licencia expedida por la autoridad competente.
- V. Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.
- VI. Los conductores del servicio público no deberán hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o del lugar señalado para ello.

Artículo 69.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra entidad federativa.

Artículo 70.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad correspondiente, y dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el



artículo 46 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, pero si conducen en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal de tránsito, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.
- II. Mantenerlo en resguardo, sin ser ingresado a los separos destinados para los adultos infractores por el tiempo necesario y prudente para que lleguen sus padres o su tutor, quien deberá identificarse plenamente ante la autoridad municipal o en su caso hasta que se le hayan pasado los efectos etílicos al menor infractor, lo anterior con la finalidad de resguardar su integridad física y la de terceros.
- III. Solicitar a la Dirección General de Control vehicular del Estado, la cancelación definitiva del permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.
- IV. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

Artículo 71.- El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia hasta que el menor cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio particular, público local y federal, deberán tener licencia de chofer expedida por las autoridades competentes.

Artículo 73.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO XVII REGLAS DE CIRCULACIÓN



Artículo 74.- La circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y la diversa del Transporte, ambas del Estado de Morelos, los Reglamentos Estatales y este Reglamento.

Artículo 75.- Todo usuario de las vías públicas del Municipio está obligado a guiar sus vehículos con la mayor precaución y prudencia, obedecer las reglas contenidas en el presente capítulo, así como las indicaciones de los dispositivos y señalamientos para el control del tránsito y las de los Agentes; estas últimas prevalecerán sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y las demás reglas de circulación.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y otros vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas, así como contemplar las siguientes indicaciones:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;
- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;
- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;



- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.
- XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces.
- XIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- XIV. Circular con ambas defensas;
- XV. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- XVI. No viajar en convoy de dos o más vehículos, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos y;
- XVII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;
- XVIII. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, y mujeres embarazadas.

Artículo 77.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril; puede cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.



II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

IV. Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

V. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

VI. En la noche o cuando disminuya la visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 78.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

III. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.



IV. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

V. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se rebase a otro vehículo;
- b) Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- c) Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
- d) Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

Artículo 79.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencido, suspendido o cancelado.
- II. Conducir sin licencia o permiso, o tarjeta de circulación
- III. Conducir teniendo una discapacidad física, sin que el vehículo tenga los dispositivos necesarios para subsanar la deficiencia.
- IV. Circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación.
- V. Invadir las rayas longitudinales.
- VI. Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.
- VII. Llevar menores de cinco años en los asientos delanteros.
- VIII. No usar el cinturón de seguridad.
- IX. Conducir y hablar por teléfono celular.
- X. Manejar en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- XI. Cambiando de dirección sin la precaución debida;



XII. Ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

XIII. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

Artículo 80.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las de los vehículos oficiales, de emergencia o patrullas del Municipio de Ayala;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. La instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- VI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos.

Artículo 81.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Dar vuelta a la izquierda en vías primarias de doble circulación.
- II. Cambiar de carril sin precaución debida en vías del mismo sentido.
- III. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- IV. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- V. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- VI. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia o de un cruce.
- VII. Circular en sentido contrario.



VIII. Circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados.

Artículo 82.- Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor, la Secretaría determinará las medidas y acciones preventivas para restringir o prohibir el tránsito de vehículos y el estacionamiento en la vía pública, sobre todo en aquellos lugares que representen un riesgo para la integridad física de los peatones, conductores o pobladores del lugar; en todo caso deberá anunciarlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 83.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículo, salvo en vías colindantes a la vía primaria o principal y sólo en casos de emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán sancionar y/o retirarlos.
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad;
- III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;
- IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas;
- V. Estacionarse en doble o más filas.

Artículo 84.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y



II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

III. Cuando se trate de una vía de circulación continua, dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deben colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 85.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 86.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos, por lo que serán retirados con grúa e ingresados al corralón o depósito para su resguardo, acosta del propietario.

Artículo 87.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o por las condiciones del caso en particular se presuma abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.



Artículo 88.- La velocidad máxima en el primer cuadro de la cabecera Municipal será de 20 kilómetros por hora, zonas urbanas es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 89.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal de Tránsito con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Artículo 90.- Los usuarios de las vías del Municipio deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

Artículo 91.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 92.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos.

Artículo 93.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación.



Artículo 94.- Queda prohibido a los conductores entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.

Artículo 95.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 96.- En los cruces de uno o doble sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

Artículo 97.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 98.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 99.- Esta prohibida la circulación de los vehículos que hagan uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas.

Artículo 100.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, tendrán un máximo de:

- I.- 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- II.- 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y
- III.- 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.



Artículo 101.- Se prohíbe efectuar maniobras de carga y descarga o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 102.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 103.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

- I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros;
- II.- No arrastre en la vía, ni caigan sobre esta;
- III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad en la conducción del vehículo, y
- IV.- No oculte las luces a que se refiere este Reglamento.

Artículo 104.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor éste en marcha, haya cerca fuego o personas que estén fumando, y cuando, tratándose de servicio público con itinerario fijo, transporten pasajeros.

Artículo 105.- Los conductores están obligados a que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 106.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.



Artículo 107.- Se prohíbe remolcar vehículos sin accesorios especiales o vehículo de arrastre especializado.

Artículo 108.- Deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;
- II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público, y
- IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 109.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado y el conductor pretenda iniciar su marcha, tendrá la obligación de observar los movimientos de los vehículos que se encuentran en su entorno para poder realizarla con seguridad.

Artículo 110.- Todo vehículo que transite por las vías públicas del municipio deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento.

Artículo 111.- No deberá conducirse un vehículo temeraria o negligentemente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 112.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 113.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.



Artículo 114.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro accionando el claxon cuando sea necesario, especialmente cuando observe en la vía a un niño o cualquier otra persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 115.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 116.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 117.- El conductor y los demás ocupantes del vehículo deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio; en relación con el Artículo 69 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 118.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones.

Artículo 119.- En las vías que la autoridad de Tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado. La Dirección podrá modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.



Artículo 120.- Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 121.- En los cruceros de dos o más vías, donde no hay semáforos, Agentes de Tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros del primer cuadro de la cabecera municipal, así como en el interior de los poblados, colonias, barrios y fraccionamientos, iniciando el cruce aquel vehículo que proceda de la vía principal.

Artículo 122.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Artículo 123.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 124.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I.- Rebasen a otros vehículos;
- II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y
- III.- Esté obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 125.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 126.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.



Artículo 127.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 128.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o Agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 129.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agente de Tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 130.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 131.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 132.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 133.- Los conductores podrán dar vuelta en «U» para colocarse en sentido opuesto al que circulen, excepto en los lugares prohibidos expresamente y en los cruceos, y siempre cediendo el paso a los vehículos que circulen de frente en cualquier sentido.

Artículo 134.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:



Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II.- Vuelta a la izquierda:

Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 135.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros principales de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”;

II.- En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá utilizarse la “luz alta”;

III.- La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja”, tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento, y

IV.- También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.

Artículo 136.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 137.- Los faros para niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y no podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.

Artículo 138.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por la parte de atrás, excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reversa.

Artículo 139.- En las carreteras estatales dentro del territorio Municipal en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 70 kilómetros por hora en zonas



rurales y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas; deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

Artículo 140.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 141.- Queda prohibido invadir el carril de sentido opuesto a la dirección para adelantar hilera de vehículos.

Artículo 142.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

Artículo 143.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos del Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Artículo 144.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Artículo 145.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 146.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.



Artículo 147.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 148.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV.- Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada, y
- V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 149.- Esta prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

Artículo 150.- En los cruceos controlados por agentes de Tránsito, las indicaciones y señalamientos de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, por lo que todo conductor está obligado a obedecerlas.

CAPÍTULO IX PARADAS Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 151.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre la orilla del carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 152.- Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.



- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III. El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.
- VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;
- VII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- VIII. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- IX. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras.

Artículo 153.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. A menos de 10 metros de las esquinas;
- II. Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- III. En los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;
- V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- VII. En una intersección o sobre los límites;
- VIII. Sobre un paso a desnivel o puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- X. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;



- XI. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda;
- XII. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo.
- XIII. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
- XIV. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, u otras vías reservadas a peatones.;
- XV. En la entrada de vehículos, exceptuando la propia.
- XVI. Donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores,
- XVII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XVIII. En sentido contrario;
- XIX. Frente a la entrada de ambulancias en las clínicas de salud o sus equivalentes;
- XX. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XXI. En la red vial primaria;
- XXII. En zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- XXIII. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento; y
- XXIV. En los demás lugares que la Secretaría y Dirección Municipal de Transito determinen

Artículo 154.- La Dirección dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 155.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los Agentes de Tránsito.

Artículo 156.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en



general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de vehículos y/o el paso de peatones.

Artículo 157.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirarlos.

Artículo 158.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, y
- II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 159.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado o abandonado en un lugar prohibido y obstruya la libre circulación de los vehículos y peatones, las autoridades de Tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa, al efecto los Agentes deberán observar lo siguiente:

- I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a elaborar boleta de infracción e inventario del vehículo recabando en este último la firma del operador de la grúa o encargado del depósito concesionado. y
- II.- Darán aviso, de ser posible, al propietario del vehículo.

Para que este pueda recogerlo, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.



Artículo 160.- Las guarniciones pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.

Artículo 161.- Las guarniciones pintadas de azul indican que se trata de lugares reservados para el estacionamiento de vehículos que son conducidos o transportan personas con discapacidades temporales o permanentes, siempre que los automotores porten placas de circulación o en su defecto calcomanías que señalen lo anterior.

Artículo 162.- Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro, lugares que deberán ser debidamente señalizados.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO XVIII DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 163.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;



IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

- a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
- b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y
- c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI.- Alumbrado interior del tablero;

VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y

IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 164.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I.- Autobuses y/o camiones y/o combi de dos o más metros de ancho:

- a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
- b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
- c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo; y
- e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.



II.- Vehículos para transporte de escolares:

- a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y
- b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.

III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:

- a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
- b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;
- c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y
- e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la Fracción I de este Artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y
- b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.
- c).- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga.

Artículo 165.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.



Artículo 166.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 167.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 168.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento.

Artículo 169.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 170.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras, lo mismo será para los vehículos de carga.

Artículo 171.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de



seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 172.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 173.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 174.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo y estar en buenas condiciones de funcionamiento:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII.- Un llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior; y
- X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 175.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:



- I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y
- II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 176.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad; y
- II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 177.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 178.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 179.- Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este Artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 180.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del



conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Está permitido colocar película anti asalto a los cristales del vehículo, pero no obscurecerlos.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO XIX

SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 181.- Son señales y dispositivos para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas en el Municipio, se establecen las siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los Agentes de Tránsito;
- II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecanismos y símbolos, y
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintadas o construidos en el suelo.

Artículo 182.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 183.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. Alto: cuando el agente que se tiene en frente da la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;



IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 184.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos; y
- III. Para indicar prevención dará un toque largo;
- IV. Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 185.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 186.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 187.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. LUZ VERDE, PARA AVANZAR:

Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos;

II. LUZ ÁMBAR, PREVENTIVA:

Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y



Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar:

III. LUZ ROJA FIJA, ALTO:

Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar a entrar en la zona de peatones; y Indica a los peatones que deben detenerse;

IV. FLECHA CON LUZ VERDE, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V. FLECHA CON LUZ ÁMBAR, indica a los conductores que deben la marcha en la dirección que marca la flecha ya que está próxima a encenderse la flecha con luz roja;

VI. FLECHA CON LUZ ROJA, indica a los conductores que debe detener la marcha en la dirección que marca la flecha;

VII. LUZ VERDE INTERMITENTE, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo;

VIII. LUZ ÁMBAR INTERMITENTE, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y

IX. LUZ ROJA INTERMITENTE, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz, y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro.

Después de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas, en lugares poco transitados y siempre que no circulen vehículos en el cruce por calle distinta, los conductores podrán pasarse la luz roja, con extrema precaución.

Artículo 188.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

Artículo 189.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. RESTRICTIVA: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; y

III. INFORMATIVAS: Que a su vez podrán ser:



- a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
- b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y
- c).- De señalamiento de obras; tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 190.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I. MARCAS EN EL PAVIMENTO:

- A) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- B) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- C) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar de carril ya sea para rebasar o cruzar;
- D) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no debe ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- E) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- F) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y
- G) Rayas para estacionamientos: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;
- F) Fantasmas: Son señalamientos que brillan a la luz indicando delimitación de carriles o de la circulación.

II.- MARCAS EN GUARNICIONES: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III. LETRAS Y SIMBOLOS:



Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada; y

IV. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

A) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas, las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y

B) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 191.- La Dirección, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 192.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 193.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto. Vado, es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización de la Secretaría Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que esta deberá de emitir la autorización correspondiente.



Artículo 194.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 195.- Las señales y dispositivos descritos en el presente Capítulo, sólo podrán ser colocados por las autoridades del H. Ayuntamiento a través de sus distintas dependencias, la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado, y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si su origen es distinto, las autoridades podrán modificarlos, retirarlos o removerlos de acuerdo a las necesidades de la circulación. Tratándose de semáforos, topes, vibradores e isletas, su instalación o construcción deberá ser precedida de un Estudio de Impacto Vial elaborado por el Departamento de Peritos y como resultado de éste contar con el visto bueno por escrito de la Dirección.

Artículo 196.- Los Agentes de la Dirección podrán marcar el alto a los conductores cuando adviertan la infracción a las disposiciones de este Reglamento; ante esta indicación, todo conductor, de manera cortés y respetuosa, está obligado a respetarla y atender las instrucciones que se le proporcionen.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO XX

GENERALIDADES PARA LOS CONDUCTORES DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 197.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona, lo anterior con el objeto de salvaguardar la integridad física de terceras personas o posibles acompañantes del conductor de la bicicleta.

Artículo 198.- Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al



lado de otro vehículo ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 199.- En las vías de circulación del Municipio, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los vehículos como bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas a los que se refiere el presente capítulo, que transiten en ellas.

Artículo 200.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

Obligaciones:

- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Prohibiciones:

- I. Circular sin luces encendidas o sin reflejantes en el caso de las bicicletas cuando no haya luz natural.
- II. No usar casco y anteojos protectores, con excepción de las bicicletas.
- III. Circular entre carriles o circular en forma paralela sobre un mismo carril.
- IV. Transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento.
- V. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
- VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y cuatrimotos de Secretaría cuando éstas cumplan con funciones de vigilancia urgentes;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;



- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
- IX. Usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- X. Dar vuelta a inmediación de la cuadra.

Artículo 201.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles, salvo cuando se encuentre un vehículo estacionado en el carril de la orilla de la vía primaria o cuando de vuelta a su izquierda, lo que deberá de hacer con suma precaución y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 202.- Las bicicletas adaptadas autorizadas, sólo pueden circular en las vialidades señaladas por la Secretaría.
Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO XXI DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 203.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 204.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo circular:

- I. Circular con las puertas abiertas;



II. Conducir sin licencia -tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; si es por extravío de láminas deberá portar el acta correspondiente y el número de matrícula pintado en el lugar que deberían ir colocadas las placas o láminas de matriculación.

III. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

IV. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;

VII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;

VIII. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

IX. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;

X. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;

XI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

XII. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad

Los concesionarios y permisionarios están obligados a la actualización permanente en materia de educación vial para el personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, considerando los contenidos, la forma y periodicidad que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, sin menoscabo de los que la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos, pudiere impartir.

Artículo 205.- Cuando se trate de vehículos de servicio público, las paradas para ascenso y descenso de pasaje se realizarán observando los siguientes requisitos:

I. Serán exclusivamente en la extrema derecha, encendiendo las luces intermitentes;



II. Se realizarán en los lugares expresamente marcados para ello, y cuando no existan señalamientos, lo harán seis metros antes de las esquinas, debiendo previamente a reiniciar su marcha, ceder el paso a los vehículos que los rebasan y pretenden dar vuelta a la derecha, a menos de que exista señalamiento indicando la prohibición de la parada;

III. La parada deberá ser únicamente por el tiempo estrictamente necesario para el movimiento de ascenso y/o descenso del pasaje; y

IV. Cuando en una parada estén detenidos otros vehículos de servicio público, el que arribe deberá ubicarse tras el último de fila, conservando ese carril para reiniciar la marcha.

Tratándose de vehículos de servicio público sin itinerario fijo, para establecer sus sitios se requerirá un estudio de Impacto Vial por parte de la Dirección, en el que se determine que las afectaciones que ocasiona a los habitantes y comerciantes de la zona, así como a la circulación vehicular y peatonal, son mínimas; debiéndose tomar en consideración también que por ningún motivo se autorizarán sitios con más de cinco cajones, y que en ellos se podrán estacionar vehículos oficiales y de atención de emergencias debidamente rotulados.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO XXII DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 206.- Los conductores de los vehículos destinados al transporte de carga se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. Además las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Ayala, tendrán un máximo de:

- I. 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 31 metros;
- II. 2. 60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III. 5 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá contar con autorización por escrito de la autoridad municipal.



TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO XXIII DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 207.- Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del Municipio de Ayala, Morelos, deben sujetarse a este reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 208.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes, materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

Artículo 209.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen, para lo cual es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con la legislación federal aplicable, así como con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. En todo caso deberá recabarse de la Dirección General de Transportes, el permiso respectivo, así como el de la autoridad vial correspondiente que contenga el horario y derroteros a que deberá sujetarse el acarreo, deberán usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

Artículo 210.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 211.- Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades de Ayala deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por la Dirección Municipal de tránsito, aun y



- cuando tengan autorización de la Dirección General del transporte Estatal y/o de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio,
- III. Circular por los libramientos cuando éstos existan.

Artículo 212.- Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 213.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 214.- Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 215.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO XXIV DE LO VEHÍCULOS OFICIALES Y SERVICIOS CONCESIONADOS



Artículo 216.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 217.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida y los convoyes militares. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 218.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Artículo 219.- Sólo pueden circular por carriles de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO XXV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES



Artículo 220.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan y que estos sean legibles.
- II. Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este reglamento y de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito;
- III. Dar aviso a la Dirección General, Delegación o Subdelegación respectiva cuando cambien su domicilio; en relación con el Artículo 54 fracción III del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.
- IV. Manejar siempre con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.
- V. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta básica;
- VI. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- VII. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VIII. Es obligación del conductor revisar las llantas de su vehículo automotor, remolques, y semirremolques los cuales deben estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deben contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.
- IX. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- X. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- XI. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;
- XII. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;



XIII. Es obligación del conductor que el vehículo de motor que maneje en las vías públicas del Municipio debe estar provisto de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces: Indicadores de frenos en la parte trasera; Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; De destello intermitente de parada de emergencia; Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja; Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; Que ilumine la placa posterior; y dé marcha atrás.

XIV. Es obligación del conductor que cuando conduzca un vehículo que tenga adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito. Además debe cumplir con las siguientes reglas: Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; En combinación de vehículos solamente es necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo; Los vehículos escolares además deben estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

XV. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 221.- Queda estrictamente prohibido para los conductores:

- I. Desobedecer la indicación de alto de un agente de tránsito.
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- III. Rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- IV. Conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- V. Retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- VI. estacionarse en segunda fila;



VII. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley.

VIII. Encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.

IX. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública; en este caso los vehículos participantes serán remitidos al depósito oficial de vehículos sin perjuicio de las infracciones a que se hagan merecedores contenidas en el presente reglamento.

X. Obstaculizar los pasos destinados para peatones.

XI. Pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos,

XII. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

XIII. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

XIV. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento. Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

XV. Colocar a los vidrios del vehículo papel para obscurecer los mismos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la Autoridad Federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito del Municipio de Ayala y/o cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

XVI. Circular un vehículo que lleve estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

XVII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;



- XVIII. Conducir cuando padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- XIX. Conducir cuando hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público;
- XX. Conducir cuando exista prohibición o limitación determinada por autoridad judicial o administrativa.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO XXV ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 222.- Las actuaciones del personal de la Dirección derivadas de un hecho de tránsito se regirán por lo que establece el presente Capítulo; sin embargo, cuando un conductor se presuma o se tenga la certeza de que es menor de edad, se atenderá lo puesto por la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. En todo accidente, las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los implicados serán independientes. Los acuerdos y convenios no eximen ni inducen la aplicación de multas a los implicados por las infracciones al presente reglamento.

Artículo 223.- Los conductores de vehículos estarán obligados a evitar accidentes, por todos los medios a su alcance.

Artículo 224.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;



- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- VI. La responsabilidad administrativa o civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.
- VII. El conductor que resulte responsable en el accidente de tránsito se le sancionará conforme al presente reglamento.

Artículo 225.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, el agente de tránsito trasladará a los conductores y vehículos a la oficina de tránsito, para evitar obstrucciones en la vía pública, en caso de que el vehículo no esté en condiciones de circular se utilizará grúa, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y
- II. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, las autoridades competentes tendrán la obligación de comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan y en su caso tomar las pertinentes.

Artículo 226.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

Artículo 227.- Al tener conocimiento de un accidente agentes de la Dirección, acudirán a prestar auxilio a los afectados, proporcionar vialidad en la zona, impedir



el estacionamiento de curiosos, asegurar el sitio, abanderar, e impedir la fuga de los implicados, según sea necesario, y darán aviso a los Peritos de la Dirección quienes a su arribo se harán cargo del manejo del caso, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes le confieren al Ministerio Público si éste interviene.

Artículo 228.- Los Peritos de la Dirección podrán requerir la intervención del servicio de grúas cuando los vehículos implicados en el accidente no puedan ser retirados por su propio funcionamiento, cuando obstruyan la circulación, cuando no exista un acuerdo entre los participantes, o cuando sus conductores sean arrestados.

Artículo 229.- Cuando sea procedente y se llegue a un acuerdo o convenio entre los participantes sobre la reparación de los daños, los implicados tendrán la obligación de notificarlo a los Agentes o Peritos de la Dirección.

Artículo 230.- Cuando existan lesionados por un accidente, si su estado de salud no es de gravedad, de acuerdo a lo señalado por los peritos de tránsito y/o paramédicos presentes, o si son menores de edad sus padres o tutores, podrán decidir si desean llegar a un acuerdo sobre el pago de los gastos médicos o los conceptos que estimen pertinentes, con los demás implicados en el accidentes, o bien si desean que se turne el caso ante el Agente del Ministerio Público que corresponda; en ambas opciones lo informarán por escrito al Departamento de Peritos de la Dirección. Cuando no sea posible establecer la gravedad de las lesiones, cuando las lesiones sean de gravedad y en consecuencia constituyan un Delito perseguible de Oficio, o cuando fallezcan una o más personas producto del accidente, el caso se turnará al Ministerio Público invariablemente.

Artículo 231.- Los vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 232.- Los vehículos implicados en un accidente de tránsito, podrán ser trasladados por decisión de los Peritos a las Oficinas de esta Dirección y de ser necesario al Depósito Oficial, a costa del propietario o conductor, sin perjuicio de que en caso de llegar a un acuerdo o por sentencia judicial el responsable pague



los gastos correspondientes. En los casos en los que se requieran grúas para los traslados y elaboración de inventarios, se utilizarán las que la Dirección designe.

CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 233.- Los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal se sujetará a lo preceptuado por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Se regularán por este capítulo los servicios concesionados a particulares.

CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 234.- Se consideran servicios auxiliares los relativos a salvamento, arrastre y depósito de vehículos, siempre y cuando éstos estén relacionados directamente con la prestación del servicio público de Tránsito; en relación al Artículo 157 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 235.- Los particulares que deseen prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente y cumplir con los requisitos y modalidades que se les señalen; de conformidad a lo establecido en el Artículo 158 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO XXIX PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 236.- La Dirección contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

- I.- DE ACCIDENTES POR:
 - a).- Número;
 - b).- Causa;
 - c).- Lugar;



- d).- Fecha;
 - e).- Número de personas lesionadas;
 - f).- Número de personas fallecidas, y
 - g).-Importe aproximado de los daños materiales.
- II.- DE CONDUCTORES:
- a).- Infractores y reincidentes, y
 - b).- Responsables de accidentes.

Artículo 237.- Los peritos y Agentes de Tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 238.- La Dirección Municipal, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De las licencias de conducir suspendidas, para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y que la sanción incluya la solicitud de cancelación de dicha licencia a la Dirección General de control vehicular del Estado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.
- II. Los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, lo que deberá de publicar periódicamente omitiendo datos personales, lo anterior para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO XXXI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 239.- Las autoridades de Tránsito municipal deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o



incrementen daños a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los Agentes de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los Agentes cortesmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y
- II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

Artículo 240.- Cuando los conductores de vehículos contravengan disposiciones de éste Reglamento, los Agentes de Tránsito procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre, número de placa y número de patrulla;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitarán al conductor que proporcione su licencia o permiso de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.
- VI. Procederán a retener la licencia o tarjetas de circulación o una de las láminas de matrícula de circulación, conocidas comúnmente como placas de circulación; o
- VII. Cuando exista agresión verbal y/o física al agente de tránsito, podrá solicitar el apoyo a seguridad pública municipal y proceder al arresto del agresor y al retiro del vehículo correspondiente, tratándose de los casos en que el conductor muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- VIII. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia del conductor y a falta de esta la



tarjeta de circulación del vehículo o la placa de circulación, o la licencia de conducir vigentes; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 241.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se les impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Retención de licencias, tarjetas de circulación o una de las láminas de matrícula de circulación;
- IV.- Suspensión de licencias o permisos;
- V.- Cancelación de permisos o licencias a la autoridad correspondiente;
- VI. Arresto hasta por 36 horas; y
- VII. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 242.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 243.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 244.- En todos los casos se levantará Acta de infracción; con excepción de las amonestaciones verbales.

Artículo 245.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:



- I.- La primera vez, arresto de doce horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez, arresto por veinticuatro horas y suspensión de la licencia por un año, y
- III.- La tercera vez, cancelación de la licencia de conducir y arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo 246.- Los agentes de la Dirección, podrán detener la marcha de un vehículo cuando:

- I.- Su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento;
- II.- En los operativos para prevención de accidentes, tales como el "Alcoholímetro" y los que se aplican para regular el tránsito de ciclistas y motociclistas y para el respeto de los límites de velocidad; y
- III.- Cuando la conducción de un vehículo represente un peligro grave para terceros.

También se podrán realizar operativos para retirar de la vía pública objetos que aparten lugares de estacionamiento, vehículos abandonados, para vigilar las paradas de transporte público sólo en lugares permitidos, y los que se requieran para hacer cumplir este Reglamento.

Artículo 247.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o haber participado las mismas veces en hechos de tránsito, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 248.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 249.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con falta de precaución, se solicitará a la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, la



suspensión de la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 250.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II. El conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado por otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;
- V. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI.- El conductor se dé a la fuga.
- VII. El vehículo carezca del equipamiento necesario, que ocasione un grave riesgo para el tránsito y para terceras personas; y
- VIII. Cuando no exista ninguna otra forma de garantizar el pago de la o las multas, respecto a las establecidas en este Reglamento.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona que acredite su propiedad cuando se cubran previamente los gastos de la grúa, del depósito oficial, y se realice el pago de la o las multas, si los hubiere. Para acreditar la propiedad, se requiere presentar: Factura o Carta Factura, Tarjeta de Circulación a nombre del propietario, y una Identificación Oficial de éste último.

Artículo 251.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de Tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.



Artículo 252.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 253.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, salvo en los casos relacionados con accidentes en los que se procederá de acuerdo a lo estipulado en el capítulo correspondiente y a lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, así como la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

Artículo 254.- Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien repita la conducta o infracción en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción, se le aplicará el doble de la multa correspondiente, en relación con el Artículo 222 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 255.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 256.- Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constarán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentos que sustentan la infracción.
- VI. Infracción cometida;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones; y
- VIII. Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.



Artículo 257.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, en relación a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 258.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 259.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener primeramente la tarjeta de circulación del vehículo, en ausencia de ésta, la licencia de manejo, y a falta de ambos documentos, la placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores o placas de circulación vigentes, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 260.- Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, ésta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 261.- No se autorizará ningún trámite administrativo respecto de un propietario, concesionario, permisionario, conductor o vehículo, cuando estén pendientes de pago multas por infracciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CAPÍTULO XXXIII DE LA CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 262.- Los aspectos a considerarse para la cuantificación de las sanciones serán:

- I. La capacidad económica del infractor,
- II. La intencionalidad de la acción u omisión,
- III. La gravedad de la infracción,



IV. La reincidencia del infractor,

Para valorar la capacidad económica del infractor en la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, la declaración que el mismo infractor realice de sus datos personales, bajo protesta de decir verdad ante el Director de Tránsito. Cuando a criterio de la autoridad sea posible y necesario realizar estudio socioeconómico, ésta lo hará y lo tomará como base para la cuantificación pecuniaria de la sanción. En el caso de negativa del infractor a ser inspeccionado en razón del estudio socioeconómico correspondiente, se aplicará el monto máximo de la sanción prevista en el presente reglamento; con relación a lo establecido en el Artículo 228 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

**CAPÍTULO XXXIV
DE LA TABLA DE SANCIONES**

Artículo 263.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al reglamento de tránsito; se causarán de conformidad con lo siguiente y se liquidarán conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente reglamento.

CONCEPTO
I.- MULTAS DE TRÁNSITO.
A).- PLACAS.
1.- FALTA DE PLACAS.
2.- IMPEDIR SU VISIBILIDAD:
3.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES:
4.- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO:
5.- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN:
B).- CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.
1.- NO ADHERIRLA:
2.- NO TENERLA:
C).- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.
1.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:
2.- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA:



3.- ILEGIBLE:
4.- CANCELADO O SUSPENDIDO:
5.- FALTA DE RESELLO
D).- LUCES.
1.- FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS:
2.- FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS:
3.- FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES:
4.- FALTA DE LÁMPARAS DE FRENO O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, AL IGUAL QUE LUCES DE REVERSA:
5.- USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA Y/O SIRENAS:
6.- LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO:
7.- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES REMOLQUES, Y SEMIRREMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR.
8.- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA:
9.- CIRCULAR CON LAS LUCES APAGADAS DURANTE LA NOCHE:
E).- FRENOS.
1.- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO:
2.- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO
F).- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:
1.- BOCINA
2.- CINTURONES DE SEGURIDAD:
3.- VELOCÍMETRO
4.- SILENCIADOR:
5.- ESPEJOS RETROVISORES:
6.- LIMPIADORES DE PARABRISAS
7.- ANTELLANTAS DE VEHÍCULOS DE CARGA
8.- UNA O LAS DOS DEFENSAS
9.- EQUIPO DE EMERGENCIA



10.- LLANTA DE REFACCIÓN
G).- VISIBILIDAD.
1.- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN:
2.- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE LA DISMINUYAN NOTABLEMENTE:
H).- CIRCULACIÓN.
1.- OBSTRUIRLA:
2.- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:
3.- CONTAMINAR POR EXPEDIR HUMO EXCESIVO:
4.- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS:
5.- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO:
6.- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES
7.- CIRCULAR CON PERSONA O BULTO ENTRE LOS BRAZOS:
8.- ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA:
9.- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO:
10.- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES Y DEMÁS ZONAS PROHIBIDAS
11.- CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA, SEMÁFOROS Y SEÑALES:
12.- MANIOBRAS EN REVERSA SIN PRECAUCIÓN:
13.- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN:
14.- NO CEDER EL PASO POR INDICACIÓN OFICIAL:
15.- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO:
16.- POR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO PERMITIDOS.
17.- DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO:
18.- LLEVAR PASAJEROS EN SALPICADERAS, DEFENSAS, ESTRIBOS, PUERTAS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL:
19.- CONDUCIR MOTOCICLETAS O BICICLETAS SUJETO A OTRO VEHÍCULO, EN FORMA PARALELA, CON CARGA QUE DIFICULTE SU MANEJO O SOBRE LAS ACERAS:



20.- CONDUCIR MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO:
21.- CONDUCIR VEHÍCULOS DE CARGA CUANDO ESTA ESTORBE, CONSTITUYA PELIGRO O SIN CUBRIR:
22.- NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA:
23.- TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN O PRECAUCIÓN:
24.- TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO:
25.- POR NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD:
26.- POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL:
27.- POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO:
28.- POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN:
29.- OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES:
30.- CARGAR OBJETOS NO AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:
31.- POR CARGAR Y DESCARGAR FUERA DEL HORARIO O DEL ÁREA AUTORIZADA:
32.- POR ENTORPECER COLUMNAS MILITARES, MARCHAS ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS, MANIFESTACIONES, CORTEJOS FÚNEBRES Y OTROS EVENTOS SIMILARES:
33.- NO DAR PREFERENCIA DE PASO AL PEATÓN:
34.- NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS CON PREFERENCIA:
35.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO:
36.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE:
37.- POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD:
38.- POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS:
I).- ESTACIONAMIENTO.
1.- EN LUGAR PROHIBIDO:
2.- EN FORMA INCORRECTA:



3.- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO:
4.- POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN
5.- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO
6.- FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULO
7.- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD
8.- SOBRE LA BANQUETA
9.- SOBRE ALGÚN PUENTE
10.- EN DOBLE FILA
11.- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE EMERGENCIA
12.- FUERA DE SU TERMINAL LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE O EN HORARIO FUERA DE LOS PERMITIDOS O EN ZONA RESTRINGIDA
13.- POR ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS
J).- VELOCIDAD
1.- MANEJAR CON EXCESO
2.- NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, FRENTE A ESCUELAS, LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y ANTE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO
3.- CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO
4.- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL
5.- EN ZONA DE PEATONES
6.- A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA
7.- POR EL ACOTAMIENTO
8.- POR LA DERECHA EN CASOS NO PERMITIDOS
K).- RUIDO
1.- USAR LA BOCINA CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, CENTROS DE SALUD Y ESCUELAS EN LUGARES PROHIBIDOS O INNECESARIAMENTE
2.- PRODUCIR CON EL ESCAPE
3.- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO
L).- ALTO
1.- NO HACERLO EN CRUCERO DE FERROCARRIL
2.- NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR EN VÍAS CON PREFERENCIA DE



PASO
3.- NO ACATARLO CUANDO LO INDICA UN AGENTE O SEMÁFORO
4.- NO RESPETAR EL SEÑALADO EN LETREROS
M).- ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA
N).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO
1.- ALTERARLOS
2.- SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN
3.- CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE
N).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE

Artículo 264.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO XXXV

MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 265.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, procederán a llenar el acta de infracción y podrán retener alguno de estos documentos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sanción a que se haga acreedor, el acta de infracción será canjeada por el documento retenido previo pago de la infracción o infracciones.

Artículo 266.- Cuando una persona se inconforme con una sanción que le haya sido impuesta, podrá presentarla ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acta de la infracción.



Artículo 267.- La impugnación de los actos de autoridad derivados de la aplicación del presente Reglamento, será posible conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 268.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción V y IX el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.



Artículo 269.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad.

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 270.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

Artículo 271.- Previo convenio con la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado se podrá obligar al infractor al cumplimiento de la sanción impuesta en los siguientes casos:

I. Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor Los recordatorios que realice la Dirección Municipal,



relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

II. En el caso en que se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, estos se archivarán.

En todos los anteriores casos se procederá como sigue: Cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se enviará a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

CAPÍTULO XXXVI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 272.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora del acto reclamado mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión previstos por el Bando de Policía y Gobierno de Ayala, así como substanciados en los términos y formas dictados por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y/o el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos aplicado de forma supletoria al procedimiento. Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso correspondiente.

Artículo 273.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 274.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños, la Dirección Municipal de Tránsito coadyuvará con el particular para que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños, en el supuesto de objetos inventariados y que fueren sustraídos se deja a salvo el derecho del particular para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

TÍTULO TERCERO



CAPÍTULO I **CONDUCCIÓN RESPONSABLE.** **“si tomas no manejes”**

Artículo 275.- Toda persona deberá abstenerse de conducir vehículos cuando:

- I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; para los efectos del presente Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando en aire expirado cuantificable con la prueba de Alcohólimetro tenga 0.08 o más gramos de alcohol por cada 210 litros de aliento, o el porcentaje equivalente con otras unidades de medida; sin embargo, cuando un conductor se niegue a ser estudiado mediante alcoholimetría, bastará un examen médico para acreditar su estado de ebriedad, debiéndose hacer constar en el certificado la circunstancia anterior; de conformidad con el Programa Nacional de Alcoholimetría.
- II. Se encuentre somnoliento; (adormilado o con mucho sueño. amodorrado, soñoliento)
- III. Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- IV. Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público; y
- V. Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Artículo 276.- Los conductores de vehículos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o el médico asignado al Juzgado Cívico ante el cual sean presentados.

Artículo 277.- Los agentes pueden interrumpir la marcha de un vehículo cuando el personal de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos



programas deben ser publicados en la página de Internet del Municipio, mencionando que son programas de carácter preventivo, así como sus beneficios sociales, así mismo deberán de difundirse folletos explicativos del programa que detallen los procedimientos a seguir por los conductores e interesados ubicando las áreas de atención para que cumplan con las obligaciones derivadas de faltas administrativas que cometan.

Artículo 278.- El programa de Conducción Responsable consistirá en lo siguiente:

- a. El programa se llevara a cabo con todos aquellos dispositivos de seguridad en el lugar que sea designado para tal efecto, antes y después del operativo correspondiente.
- b. La detención de vehículos será aleatoria, incluyendo vehículos de Dependencias oficiales, públicas y/o privadas, aplicando con ello la cero tolerancia, a efecto de evitar con ello subjetividades en la implementación del programa.
- c. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los elementos que participan como primer contacto con el conductor de un vehículo detenido, se deberá de ubicar el área de detención sin que en ella se exceda la atención de dos unidades simultáneamente, salvo que se integre mayor personal a las células encargadas del operativo.
- d. El primer contacto con los conductores de vehículos detenidos será a cargo de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, una vez que se detenga totalmente el vehículo, cortésmente explicarán el motivo del operativo, previa solicitud de que se apague el vehículo y se enciendan las luces intermitentes e interiores; dichos agentes utilizarán un primer aparato o etilómetro para detectar si existe aliento alcohólico en el conductor dando un resultado positivo o negativo.
- e. En el caso de que el etilómetro de cómo resultado positivo pasara a la utilización de un segundo aparato para dar como resultado la medición de los grados de alcohol por expiración.
- f. En el espacio de revisión los automovilistas serán atendidos por los médicos asignados, quienes dialogarán con los conductores a efecto de que sea voluntario la expiración con el segundo etilómetro.
- g. Si hubiera un signo aparente de intoxicación se procederá de forma obligatoria a la evaluación respectiva, por lo que se les solicitará amablemente



a los conductores que realicen una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al etilómetro que es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad.

h. En caso de resistencia del conductor a la evaluación del alcoholímetro o en su caso si rebasa a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, se remitirá al juzgado cívico para las sanciones que correspondan.

i. Para la implementación de este programa se establece la utilización de equipos profesionales para la detección de alcohol debidamente autorizados.

Se señala que dicho programa será relacionado con el Programa Nacional de Alcoholimetría.

Artículo 279.- El programa de Conducción Responsable se llevara a cabo en los días, horas y ubicaciones que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ayala, Morelos designe.

Artículo 280.- Personal Autorizado en la participación del Programa de Conducción Responsable:

- I. Un comisionado de la Sindicatura Municipal
- II. Un comisionado de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito
- III. Un coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública
- IV.- Un coordinador de la Dirección de Tránsito;
- V. Personal de Seguridad Pública, consistente en:
 - a. Dos elementos de seguridad pública mujeres.
 - b. Ocho elementos de seguridad pública hombres.
- V. Personal de Tránsito Municipal, consistente en:
 - a. Seis elementos de tránsito municipal hombres, quienes durante la implementación del programa, serán los únicos autorizados para utilizar el alcoholímetro.
- VI. Dos médicos;
- VII. Una ambulancia con personal capacitado.
- VIII. Las grúas que sean necesarias y que sean autorizadas por el Ayuntamiento.
- IX. Un visitador de derechos humanos.



La falta de implementación del programa y/o de participación del personal mencionado no será causa de invalidez de las sanciones que se pudieran imponer por las violaciones a las disposiciones que contempla este reglamento por conducir en estado de ebriedad en el Municipio de Ayala, Morelos.

Artículo 281.- Ninguna persona puede conducir vehículos si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Artículo 282.- Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al juez cívico correspondiente; si el médico de dicho juzgado determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso a la Dirección General de Control Vehicular del Estado, así mismo se retendrá la licencia de conducir correspondiente para solicitar su cancelación ante la autoridad emisora.

Artículo 283.- La Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Dirección de Tránsito municipal podrá coadyuvar implementando el programa de alcoholimetría para lo cual los agentes deberán contar con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, a través de operativos para lo cual se procederá de conformidad con el Programa Nacional de Alcoholimetría, Manual para la Implementación de Operativos, así mismo se deberá establecer lo sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca Seguridad Pública;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,
- IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá



prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, sin menoscabo de las sanciones a que se haga acreedor por la violación a este reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de este Reglamento.

Artículo 284.- La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que el mismo Reglamento establezca.

Artículo 285.- La sanción aplicable al presente capítulo por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, corresponderá a la multa equivalente correspondiente de 20 a 80 salarios mínimos vigentes en la entidad; en correlación a la ley de Ingresos Vigente.

Artículo 286.- La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad.

Artículo 287.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 285 del presente Reglamento se procederá con arresto por 12 ó 24 ó 36 horas que pudieran proceder por el estado etílico en que se pudiera encontrar la persona detenida, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física del mismo sujeto infractor y de terceros, así mismo sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a las que se pueda hacer acreedor por reincidencia en esta conducta u otras conductas contrarias a este reglamento.

Artículo 288.- Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por primera vez se les aplicarán:



a) Arresto por 12 horas, este podrá ser conmutable por multa pecuniaria establecida en este reglamento, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.

b) Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por segunda ocasión se les aplicarán:

Arresto por 24 horas, el cual podrá ser conmutable por multa pecuniaria establecida, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.

Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por tercera vez se les considerarán reincidentes y se les aplicará:

Arresto por 36 horas, multa pecuniaria que corresponda conforme a la norma correspondiente de este Reglamento, además se obligará al infractor reincidente a tomar terapias de rehabilitación en una institución de salud o asociación civil de Alcohólicos Anónimos con las que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito haya celebrado convenio, para que el infractor reincidente, reciba cinco terapias obligatorias, lo anterior a efecto de prevenir problemas asociados, es decir, accidentes y violencias, con el claro objetivo de priorizar la vida de los conductores, sus acompañantes y terceros, así también se le retendrá la licencia de conducir en garantía de acatamiento, misma que será devuelta una vez que compruebe que ha cumplido con la sanción impuesta.

Artículo 289.- El H. Ayuntamiento podrá suscribir convenios con quien represente al transporte público sin itinerario fijo a efecto de poner a disposición dicho servicio a la familia y/o acompañantes del conductor que sea infraccionado, el costo de dicho servicio será anexado en la ficha de pago de la infracción; lo anterior con el



único objeto de proteger la integridad física y psicológica del acompañante del infractor.

Artículo 290.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en las leyes y reglamentos estatales, en lo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito Y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos.

Artículo Tercero.- El H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, publicará para efectos de difusión del mismo, hasta por tres veces consecutivas, el presente Reglamento en un periódico local de mayor circulación en el municipio de Ayala, Morelos.

Artículo Cuarto.- Remítase el presente Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como se precisa en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, en Ayala, del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil once, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

ATENTAMENTE
C. ISAAC PIMENTEL RIVAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.
LEONARDO SEVERO SUAREZ PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL
C. BENITO DE LEÓN SÁNCHEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA,



OBRAS PÚBLICAS Y PATRIMONIO MUNICIPAL
C. IRENE SOSA GUTIÉRREZ
REGIDORA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;
EQUIDAD DE GÉNERO; SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL
PROFR. RAMIRO MERCADO ROSAS
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y ASUNTOS MIGRATORIOS
C. RAÚL TORRES BENÍTEZ
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS,
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS.
C. LUCINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; ASUNTOS INDÍGENAS;
COLONIAS Y POBLADOS; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.
C. PEDRO GUZMÁN SÁNCHEZ
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO
ENF.GRAL. MAYRA CONCEPCIÓN ARAGÓN CLARA
REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y COORDINACIÓN
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
PROF. NÉSTOR PÉREZ VÁZQUEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECREACIÓN
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROFR. MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.
C. ESTEBAN MARCO ANTONIO FUENTES MALPICA
SECRETARIO MUNICIPAL

En consecuencia, remítase al C. ISAAC PIMENTEL RIVAS, Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente "Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ayala, Morelos, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

C. ISAAC PIMENTEL RIVAS



**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.
C. ESTEBAN MARCO ANTONIO FUENTES MALPICA
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.**